



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Rad. 2023 00018 00

Ejecutivo

Armenia, Quindío, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra la providencia proferida por este despacho el pasado 26 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de ROSALBA RIVERA JARAMILLO, proceso ejecutivo, a instancias de MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO, en relación con el menor JJRR.

RECUENTO PROCESAL

*El día 26 de abril de 2023, este despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la señora **ROSALBA RIVERA JARAMILLO** y en favor del menor **JJRR** quien lo representa **MANUEL ANNTONIO RODRIGUEZ**, por unas sumas de dinero adeudadas, las cuales corresponden a cuota de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada, simultáneamente se decretaron algunas cautelas pedidas.*

El día 15 de mayo de 2023, la demandada comparece al proceso, a través de apoderada judicial, quien presenta el recurso de reposición, que, ahora se desata.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que, profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que, tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que, incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver, el juzgado inicialmente considera que, una persona mientras no pruebe discapacidad, enfermedad grave catastrófica o ruinosa, se presume que, percibe el salario mínimo legal mensual vigente, como una presunción legal prevista en el Artículo 129 del CIA., por tanto, no es necesario demostrar que, la demandada se encuentre laborando, toda vez que, se parte desde la premisa razonable que, devenga esa cantidad mínima de dinero.

Cabe resaltar que, la carga consistente en desvirtuar, la presunción legal referida, vale decir, que, la señora ejecutada, no devenga al menos un salario mínimo, le corresponde a la recurrente, a través de evidencia objetiva, para demostrar la incapacidad de la señora ROSALBA RIVERA JARAMILLO para laborar.

El argumento de la apoderada judicial del extremo pasivo, desequilibra y vulnera todos los derechos que, le asisten al menor, relacionado con el suministro de la cuota de alimentos, de tal suerte que, no es de recibo, la manifestación dada por la togada, respecto a que, no podía librarse mandamiento de pago por la suma de \$150.000 mensuales, como cuota de alimentos, por cuanto, según su parecer, no quedo demostrado en el plenario que, la ejecutada se encontrara laborando.

Lo consagrado en el artículo 129 del CIA y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, superan cualquier acuerdo de voluntades, realizado entre las partes, ya que, se debe velar inminentemente por el interés superior del menor. De donde se sigue, la ineficacia de condicionar la obligación de alimentos a favor de un sujeto de especial protección, “cuando esté trabajando”

El título allegado como base de recaudo ejecutivo, se torna como “título complejo”, porque reúne los requisitos del Artículo 422, en tanto que, es claro, expreso y exigible, atendiendo que, las sumas adeudadas, que corresponde a cuota de alimentos causadas y no canceladas, no requieren, certificación relacionada con lo devengado por la señora Rivera Jaramillo.

Ahora bien, como un argumento más, en gracia de discusión, si consideráramos el razonamiento referido a que, la parte ejecutada estuviese laborando, este planteamiento pierde consistencia o solides, al verificar que, en efecto, en el archivo # 005, anexos de la demanda, encontramos que, la señora RIVERA JARAMILLO, es propietaria inscrita de una microempresa, establecimiento de comercio matriculado bajo el número 227230, la cual tiene como actividad económica – Alquiler, salón de eventos, enseres domésticos, así se desprende del certificado de la cámara de comercio anexo en la foliatura 45 y 46 de la referida carpeta.

De la misma manera, fue allegado una copia de página, al parecer de Facebook, donde, se corrobora que, la ejecutada se dedica a labores de eventos y trajes de boda.

De lo anterior, infiere el despacho, de manera objetiva, bajo el principio del interés superior del menor, que, la deudora devenga, al menos un salario mínimo legal mensual vigente.

En suma, no son aceptados los argumentos de la recurrente, aun cuando en este momento el menor, al parecer, se encuentre residiendo con su progenitora. Por tanto, no se revocará el auto atacado.

Por lo Expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: *Denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada y en su defecto **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 26 de abril de 2023 (mandamiento de pago), proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado a través de apoderada judicial por MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO quien representa al menor JUAN JOSE RODRIGUEZ RIVERA, en contra de ROSALBA RIVERA JARAMILLO, de acuerdo a los motivos expuestos.*

Segundo: *Una vez notificado por estado esta decisión, se entienden reanudados los términos del traslado de la demanda en favor de la parte ejecutada. (artículo 442 del Código general del Proceso)*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e879e73b2fc6c7431e151d8eecd3dae44cd001df390ac041ea3925764132e3fb**

Documento generado en 27/07/2023 07:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>